

LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Las actuación profesional organizada en forma societaria se ha visto modificada a partir de la unificación de los anteriores Códigos Civil y Comercial hoy derogados , en el “Código Civil y Comercial de la Nación” a entrar en vigencia - al momento de escribir este artículo-

Si bien el nuevo Código no tiene una regulación específica sobre ellas en general, sí posee disposiciones que afectan su situación anterior a la vigencia.

Antes de la unificación de los Códigos, las sociedades de profesionales podían adoptar la forma de sociedades civiles, siendo este el tipo de organización jurídica que preferían los profesionales. También era común la elección de las anteriormente llamadas “sociedades de hecho” de la LSC en aquellas profesiones que no lo tenían expresamente prohibido .

En este sentido, tanto las sociedades civiles de profesionales, organizadas en forma de “empresa” que estuvieron reguladas con anterioridad por el Código Civil, como así también las “de hecho “de la LSC , pasaron a estar incluidas dentro de las” sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II) y otros supuestos” de la LGS, hoy llamadas “ sociedades informales”, siéndoles aplicables las disposiciones de los arts. 21 a 26 de la misma.

Se destaca entonces , que a partir del nuevo Código, los profesionales pueden asumir cualquier tipo empresarial, o bien alguna forma de contrato asociativo, sin personalidad jurídica, siempre que les esté permitido.

En este sentido , será necesario tener en cuenta las disposiciones que en materia de incumbencias profesionales, emitan los Consejos y Colegios profesionales en el ejercicio del poder de policía que tienen delegado , como así también , el contenido de la normativa que dicten , en concordancia con el nuevo contenido legal.

En la actualidad la Resolución del CPCECABA **CD Nro.138/2005** , admite además de las anteriormente mencionadas (sociedad civil y de hecho, ahora derogadas) la siguientes formas asociativas : la Sociedad Colectiva : la Sociedad de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas , todas ellas dentro de la LGS , y sujetas al contralor de la IGJ . También admite las Cooperativas reguladas por Ley 20.337 (bajo la superintendencia del INAES) .

Por otra parte, hasta el momento la resolución IGJ 7/05, solo admitía para el ejercicio profesional en forma de “sociedad regular” de la LSC, a las denominadas “sociedades de medio”, definidas en el art.56 de la misma norma. La sociedad no es quien presta el servicio profesional, sino el medio a través del cual se desarrolla la actividad profesional organizada , que prestan los profesionales por sí y/o por medio de terceros también profesionales , con

incumbencia en la materia , debiendo estas sociedades cumplir con determinados recaudos:

1. Los socios e integrantes de la administración social, deben ser exclusivamente profesionales con el título habilitante vigente necesario para brindar los servicios cuya prestación se organiza mediante la constitución de la sociedad.
2. Si el objeto social prevé la prestación de servicios propios de incumbencias profesionales diferentes, el contrato o estatuto debe contemplar la participación en la administración social de profesionales de esas mismas incumbencias. En tal caso, el órgano de administración debe estar organizado en colegio, de modo que la reglamentación de su funcionamiento prevea que el voto mayoritario o unánime necesario para adoptar decisiones vinculadas a determinada incumbencia profesional, provenga de administradores que tengan dicho título profesional.
3. La reglamentación contractual o estatutaria de la transmisión de la participación social, debe asegurar la incorporación como socio, en reemplazo del transmitente, de otro profesional que tenga el mismo título que éste.
4. Las estipulaciones relativas a los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros (artículo 11, inciso 8º, Ley Nº 19.550), deberán contemplar expresamente que se excluye de la limitación de responsabilidad derivada del tipo social adoptado, toda obligación o responsabilidad asumida en el ejercicio de la profesión de los socios. Los socios e integrantes de la administración social, deben ser exclusivamente profesionales con el título habilitante vigente necesario para brindar los servicios cuya prestación se organiza mediante la constitución de la sociedad.

En este sentido, con anterioridad a la obligación de estar explícitamente definida en sus contratos o estatutos, la responsabilidad "ilimitada" de los socios en el ejercicio profesional individual y personal, era la misma, de conformidad con la interpretación de la normativa legal existente sobre el particular.

En otro orden de cosas, y respecto de la disposición del artículo 285 de la LSC que exigía que para ser síndico societario era indispensable la calidad de abogado o contador público **o sociedad civil** integrada por estos profesionales **con responsabilidad solidaria**, al derogarse la sociedad civil , pero mantenerse el requisito de "solidaridad" de los socios , el único tipo posible que resultaría de esta exigencia , sería el de la sociedad colectiva (art.125-LGS) ya que los demás tipos que admiten responsabilidad solidaria lo hacen únicamente respecto de algunos socios .

Podría entonces interpretarse, que actualmente sería posible la adopción de una sociedad de otro tipo, como la SA o la SRL, pero su estatuto o contrato debería establecer una cláusula específica de no limitación de responsabilidad y solidaridad de los socios respecto del ejercicio profesional.

Dra. Susana R. Zafarani